



DIPUTACION
PROVINCIAL
DE MADRID



Proyecto de Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para 1959 (con texto explicativo de las modificaciones al del ejercicio económico de 1958), de Bases para su ejecución, de modificación de la Ordenanza de Tasas por prestación de servicios en centros benéficos y de nueva Ordenanza Reguladora de las contribuciones especiales.

2.7 MAY 2011

Formulado por la Presidencia de la Corporación conforme disponen el artículo 680 de la vigente ley de Régimen Local y el artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y aprobado por el Pleno de esta Diputación en sesión extraordinaria de 27 de noviembre de 1958.

Noviembre, 1958

4063

DIPUTACION
PROVINCIAL
DE MADRID



Proyecto de Presupuesto ordinario de Gastos y
Ingresos para 1952 (con texto explicativo de las
modificaciones al del ejercicio económico de 1951)
de bases para su ejecución de modificación de la
Ordenanza de Gastos por prestación de servicios en
cambio de los cánones y de nueva redacción de los
datos de las contribuciones.



Formado por el Presidente de la Diputación en virtud de
orden e título 630 de la Ley 1/ de Régimen Local y el
artículo 215 del Reglamento de Hacienda de Madrid y acordado
por el Pleno de esta Diputación en sesión extraordinaria de
27 de noviembre de 1951.

Noviembre 1951

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1959

(Las alteraciones y números de conceptos que se citan a continuación se refieren a las consignaciones autorizadas inicialmente para el ejercicio de 1958.)

CAPITULO I.—Obligaciones generales

ARTICULO 1.º—SERVICIOS GENERALES DEL ESTADO (Conceptos núms. 1 al 5)

No se propone modificación .

ARTICULO 3.º—DEUDAS (Concepto núm. 6)

El crédito del único epígrafe de este artículo, para pago de anualidad e intereses por adquisición de la Nueva Casa-Palacio, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 22 de octubre de 1953, se rebaja, por menor importe de intereses, en 40.000 pesetas.

ARTICULO 5.º—PENSIONES (Concepto núm. 7)

Por deficiencia comprobada en el crédito del epígrafe único de este artículo, por la ayuda familiar a las clases pasivas de la Corporación según Ley de 27 de diciembre de 1956 y acuerdo del Pleno de 24 de octubre de 1957, cuyo importe fué conocido formulado ya el Presupuesto de 1958, y por nuevas pensiones que se calcula serán reconocidas en el próximo año, se estima indispensable aumento de 1.640.000 pesetas.

ARTICULO 9.º—SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS, ETC.
(Concepto núm. 8)

No se propone modificación.

ARTICULO 11.—GASTOS INDETERMINADOS
(Concepto núm. 9)

La liquidación de determinadas obligaciones propias del Presupuesto ordinario, cuyo importe definitivo se conoce después de cerrado el ejercicio, y el carácter obligatorio con que éstas han de ser atendidas por referirse a obligaciones impuestas por la Ley o compromisos contraídos por la Corporación y según los datos del ejercicio que finaliza, obliga a incrementar el crédito de este epígrafe para el próximo año en 2.100.000 pesetas, alteración única en el artículo.

ARTICULO 12.—PARTICIPACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ARBITRIO
SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL
(Concepto núm. 10)

Por el mayor importe calculado al rendimiento de este Arbitrio en 1959, y teniendo en cuenta las deducciones legalmente procedentes para liquidar esta participación, se calcula indispensable incrementar este crédito en 495.000 pesetas, alteración única en el artículo.

ARTICULO 13.—NIVELACION DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES
(Concepto núm. 11)

No se propone modificación.

ARTICULO 14.—APORTACION A GASTOS DEL SERVICIO NACIONAL DE
DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO
(Concepto núm. 12)

No se propone modificación.

Aumento líquido en el capítulo I, «Obligaciones generales», 4.195.000 pesetas.

CAPITULO II.—Representación provincial

ARTICULO 1.º—DE LA DIPUTACION PROVINCIAL (Conceptos núms. 13 al 15)

El crédito del concepto núm. 13, para gastos de Comisiones especiales, recepciones y demás de carácter representativo, se considera suficientemente dotado con baja de 50.000 pesetas, teniendo en cuenta el gasto del año en curso y el plan restrictivo de gastos para atenciones que no son exigibles legalmente; por las mismas razones se estima suficientemente dotado el crédito del concepto núm. 14, para dietas de los señores Diputados, con baja de 275.000 pesetas, y con otra baja, de pesetas 25.000, el del concepto núm. 15, para mobiliario de los salones de la Diputación. Baja total en este artículo, 350.000 pesetas.

ARTICULO 2.º—DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL (Conceptos núms. 16 al 18)

El crédito del concepto núm. 17, para donativos, socorros, etc., a disposición de la Presidencia, es baja en este artículo por refundirse en la consignación del capítulo de Imprevistos, dada su reducida importancia; y el crédito del concepto núm. 18, para retribuciones al personal de la Secretaría auxiliar y según el gasto del año en curso, se cifra con baja de 15.000 pesetas. Baja total en este artículo, 51.000 pesetas.

Baja total en el capítulo II, «Representación provincial», 401.000 pesetas.

CAPITULO IV.—Bienes provinciales

ARTICULO 2.º—MEJORA, CONSERVACION Y CUSTODIA (Conceptos núms. 19 y 20)

No se propone modificación.

CAPITULO V.—Gastos de recaudación

ARTICULO 1.º—RECURSOS PROVINCIALES (Conceptos núms. 21 al 26)

El crédito del concepto núm. 22, para haberes de Agentes Inspectores, y por mayor importe de quinquenios reconocidos a éstos en el año,

ha de elevarse en 5.190,90 pesetas; el del núm. 25, para premios y gastos por recaudación de tasas y arbitrios provinciales y según el gasto que se advierte en el año en curso, puede dotarse con baja de 100.000 pesetas.

Baja líquida en este artículo, 94.809,10 pesetas.

ARTICULO 2.º—CONTRIBUCIONES DEL ESTADO
(Conceptos núms. 27 y 28)

Habiéndose precisado suplementar el crédito de este concepto en el curso del año, debido al mayor coste del sostenimiento de Zonas y mayor volumen de la recaudación de cuotas del Tesoro, se considera indispensable aumentar en 800.000 pesetas el crédito del concepto núm. 27, alteración única en este artículo.

ARTICULO 3.º—DE ARBITRIOS MUNICIPALES
(Concepto núm. 29)

No se propone modificación.

Aumento líquido en el capítulo V, «Gastos de recaudación», pesetas 705.190,90.

CAPITULO VI.—Personal y material

ARTICULO 1.º—DE LAS OFICINAS CENTRALES
(Conceptos núms. 30 al 39)

El crédito del concepto núm. 30, para haberes del Cuerpo Técnico-administrativo, ha de elevarse en 787.001,94 pesetas, por importe de nuevos quinquenios reconocidos en el año, por aumento de 20 plazas de Oficiales en dicho Cuerpo, según acuerdo del Pleno de 20 de febrero de 1958 y por incorporación a este epígrafe de la plantilla del personal procedente de Marruecos; el del núm. 32, haberes del Cuerpo auxiliar-administrativo, se aumenta en 68.218,43 pesetas, por mayor importe de quinquenios; por la misma causa, el del núm. 35, para haberes de Cargos especiales, en 30.404,80 pesetas, así como el del núm. 36, para haberes del Cuerpo de Portería, en 26.047,72 pesetas; y el del núm. 38, en pesetas 3.238,32, para haberes de varios empleados; y el del número 39, para retribución del personal contratado, según el gasto del año en curso, en 650.000 pesetas, si bien este último aumento es reintegrable a cargo del presupuesto especial de Cooperación, por razón del personal de esta clase adscrito a dicho Servicio, a cuyo efecto se incluye la corres-

pondiente partida de compensación en el capítulo XVII, «Reintegros», de Ingresos.

Aumento total en este artículo, 1.564.911,21 pesetas.

ARTICULO 3.º—MATERIAL DE LA CORPORACION
(Conceptos núms. 40 al 45)

Aceptando, en cuanto es posible, la propuesta del Servicio, y visto el gasto del año en curso imputable a los respectivos conceptos, se proponen los siguientes aumentos: de 30.000 pesetas, al crédito del concepto núm. 40, para mobiliario de oficinas; de 75.000 pesetas, al del número 41, material de escritorio, abono telefónico y gastos menores, y de 50.000 pesetas, al del núm. 43, para alumbrado, agua y calefacción. En cuanto al concepto núm. 42, referente a retribución de las Encargadas de la limpieza y según Bases de trabajo que les son aplicables, se precisa aumento de crédito de 25.000 pesetas.

Aumento total en este artículo, 180.000 pesetas.

ARTICULO 4.º—GASTOS GENERALES DE LA CORPORACION
(Conceptos núms. 46 al 81)

Se calcula rebajable en 200.000 pesetas el crédito del concepto número 46, para el Impuesto sobre rentas de trabajo, en razón a que tiende a reducirse lo suplido por tal concepto por percepciones de antiguos funcionarios de la Corporación, aumentando en cambio lo que se descuenta a los nombrados desde 1.º de enero de 1943, o que se nombren en lo sucesivo, según acuerdos de la Corporación; es aumentable, por el contrario, en 300.000 pesetas, según el gasto del año en curso, el del núm. 49, para anticipos reintegrables a funcionarios, si bien este aumento es compensable con el que se recoge en el capítulo XVII, «Reintegros», por haber aumentado igualmente la cuantía del reintegro de tales anticipos; el del núm. 50, aportación al Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios, se propone con aumento de 20.000 pesetas, tomando en consideración, en cuanto se estima razonable, la solicitud de dicha Entidad referente a la actuación colaboradora de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales, adscritos a los Ayuntamientos de la provincia, en distintos trabajos relacionados con la Administración Local, y según propuesta de resolución de tal escrito, en trámite a la redacción de este Proyecto de Presupuestos; el crédito del concepto núm. 52, para alquiler de la Casa-Palacio (Velázquez, 89), ha de elevarse en 5.547,89 pesetas, por revisión del precio de arrendamiento; el del núm. 53, para gastos varios de la Sección de Propiedades y Derechos, por 15.000 pesetas; es baja en este capítulo y artículo, por incorporarse a la dotación de la partida úni-

ca del capítulo de Imprevistos, dada su escasa cuantía; el del núm. 54, para quinquenios y retribuciones complementarias, especialmente por cuanto a éstas últimas se refiere, se propone con baja de 200.000 pesetas, dado su carácter de gasto discrecional; el del núm. 56, para otras dotaciones de personal, que no ha tenido aplicación en el ejercicio en curso, es baja por su total importe de 250.000 pesetas; el del núm. 57, para retribuciones reglamentarias de funcionarios en propiedad, se aumenta en 230.000 pesetas, según el gasto que se advierte; el del núm. 58, para haberes de servicios contratados, se aumenta en 150.000 pesetas, en rectificación de consignación deficiente y según gasto del año en curso; el del núm. 59, para gastos de la Comisión de Servicios Técnicos y según el gasto del año, se dota con baja de 85.000 pesetas; el del núm. 60, para atenciones de la Oficina de Prensa y Propaganda y según plan restrictivo de gastos, aplicable a consignaciones no exigibles, se dota con baja de 35.000 pesetas; el del núm. 62, por el contrario, para gastos de publicación de la revista «Cisneros», y aceptando parcialmente propuesta del Servicio y visto el gasto del año en curso, se cifra con aumento de 40.000 pesetas; el del núm. 64, para reembolso al Banco de Crédito Local por préstamo para mejora de haberes de funcionarios, según Decreto-ley de 12 de abril de 1957 y Orden del Ministerio de la Gobernación y del Ministerio de Hacienda de 3 y 17 de junio del mismo año, ha de aumentarse para la 2.^a anualidad por tal concepto, en 1.184.034,32 pesetas; el del núm. 65, por 400.000 pesetas, para personal procedente de la que fué Zona del Protectorado de Marruecos, según Ley de 27 de diciembre de 1956, es baja total, por dotarse en el concepto núm. 30, haberes del Cuerpo técnico-administrativo.

En Imprenta Provincial, y según Bases de trabajo, aplicables al personal de Artes Gráficas, el crédito del concepto núm. 67 ha de aumentar en 55.000 pesetas, y el del núm. 68, según Bases de Prensa, en 17.000 pesetas.

En «Boletín Oficial», y también según Bases del Ramo de Prensa, ha de elevarse en 23.406 pesetas el del núm. 74, y el del núm. 75, aceptando en cuanto es posible propuesta del Servicio, en 70.000 pesetas, para gastos de dicha publicación.

En Parque Móvil, y debido a menor importe de quinquenios por bajas en plantilla, es rebajable en 6.946,08 pesetas el crédito del concepto número 76; el del núm. 78, para renovación de material, reparaciones, combustible, etc., según gasto del año en curso y plan de adquisición de vehículos para servicios públicos, se propone con aumento de 200.000 pesetas el del núm. 79, para alquileres, alumbrado, seguros, etc., y por reducción de estos últimos, dado el menor número de coches en servicio, se propone con baja de 40.000 pesetas; el del núm. 80, con modificación de epígrafe, pues, en sustitución del que figura en el Presupuesto en curso para servicios de transporte contratados, habrá de figurar el de indemnizaciones por locomoción, en sustitución del servicio de coches de

turismo, suprimido según normas del decreto de la Presidencia de la Corporación de 31 de mayo de 1958, si el Pleno acuerda mantener éstas para lo sucesivo, se propone cifrado con aumento de 125.000 pesetas.

Aumento líquido en este artículo, 1.188.042,13 pesetas.

Aumento total en el capítulo VI, «Personal y material», 2.932.953,34 pesetas.

CAPITULO VII.—Salubridad e Higiene

ARTICULO 3.º—SUBVENCIONES A OBRAS MUNICIPALES DE CARÁCTER SANITARIO (Concepto núm. 82)

No se propone modificación.

CAPITULO VIII.—Beneficencia y Asistencia social

ARTICULO 1.º—ATENCIÓNES GENERALES (Conceptos núms. 83 al 112)

El crédito del concepto núm. 83, para haberes del Cuerpo Médico, aunque no precisa, desde 1.º de enero del año próximo, dotación total de plantilla, pues a juzgar por el desarrollo de las distintas oposiciones convocadas para personal médico y sanitario no se devengarán en totalidad estos haberes sino avanzado ya el ejercicio, y a juzgar por el gasto del año en curso, se calcula indispensable aumento de 1.600.000 pesetas; en el mismo caso se encuentra la dotación de haberes del Cuerpo Farmacéutico, concepto núm. 84, en el que es indispensable aumento de 250.000 pesetas; los conceptos núm. 85, haberes de personal de Estomatología, 86, haberes personal del Servicio de Dementes, 87, asignaciones a los alumnos internos de medicina, y 88, haberes de practicantes y enfermeras, son baja total por 2.031.775,07 pesetas, pues están incluidos en la dotación general del personal médico y auxiliar del concepto núm. 83; el del núm. 89, para uniformes de enfermeras, y aceptando propuesta parcial del Servicio, se eleva en 5.000 pesetas; es baja el concepto número 90, haberes del personal de Laboratorio, por 551.667,23 pesetas, pues se dota en el concepto núm. 83; el núm. 91, asimismo, es baja por pesetas 400.000, por traspaso al presupuesto del Hospital Provincial, según propuesta de la Dirección de este Establecimiento, al que especialmente afecta este servicio; el crédito del núm. 92, haberes de Capellanes, y por mayor importe de quinquenios, ha de elevarse en 13.159,91 pesetas, y

por la misma causa, en 9.644,69 pesetas, el del núm. 93, haberes de Veterinarios, y el del núm. 94, en 1.727 pesetas, haberes de Cortadores de carne.

En Servicios Farmacéuticos, y ante el creciente gasto de adquisición y elaboración de medicamentos, con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, por mayor consumo y coste de éstos, se precisa un importante refuerzo de consignación, y aceptando en cuanto es posible la propuesta del Servicio, se amplía el crédito en dos millones de pesetas; el crédito del concepto núm. 100, para haberes del personal auxiliar farmacéutico sujeto a Bases de trabajo, ha de aumentarse por aplicación de éstas en 19.648,56 pesetas; el crédito del concepto núm. 102, para haberes del personal del Departamento Anatomopatológico, es baja total, por 107.917,81 pesetas, por estar dotado en el concepto núm. 83; el del núm. 104, material sanitario, se propone con baja de 23.500 pesetas, según gasto del año en curso y por tener dotación complementaria en otros conceptos similares; el del núm. 105, para atenciones y publicaciones de la Sección de Sanidad, en igual caso, se rebaja asimismo en 25.000 pesetas; es indispensable, por el contrario, aumentar en 275.000 pesetas el del núm. 109, para atenciones varias de Establecimientos benéficos, en aplicación del producto de tasas por servicios de pago, en razón a mayor importe que se calcula obtener por éstos; es baja total el del número, 110, para adición o mejora de consignaciones a Servicios benéficos, por 2.500.000 pesetas, y en aplicación del producto de Apuestas Mutuas deportivo-benéficas, en razón a que el rendimiento que inicialmente se calcula por este concepto se aplica en el próximo ejercicio al sostenimiento del servicio de enfermos dementes, sin perjuicio de que cuanto pudiera exceder de esta aplicación se destine a reforzar otras atenciones de la Beneficencia Provincial.

Se incorpora, finalmente, a este artículo, un nuevo concepto, en cumplimiento de la Fundación de don Manuel Arnús, para premio bienal por 800 pesetas a favor de un alumno de medicina que curse sus estudios con mayor aprovechamiento.

Baja líquida en este artículo, 1.464.879,95 pesetas.

ARTICULO 2.º—MATERNIDAD Y EXPOSITOS

Instituto Provincial de Obstetricia

(Conceptos núms. 113 al 131)

Aceptando, en cuanto es posible, propuesta del Servicio, y teniendo en cuenta el gasto del año en curso, se dotan las atenciones de este Centro en la siguiente forma: el crédito del concepto núm. 113, alimentación, se aumenta en 600.000 pesetas; el del núm. 114, alumbrado y combustible, en 250.000 pesetas; el del núm. 115, botica y ortopedia, en 50.000

pesetas; el del núm. 116, formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia de la Corporación, en 330.000 pesetas; el del núm. 118, material de Gabinetes de Servicios médicos, en 70.000 pesetas; el del núm. 119, mobiliario, en 35.000 pesetas; el del núm. 122, obras de reparación y conservación (Arquitectura), en 360.000 pesetas; el del núm. 123, obras de igual clase (Servicios Industriales), en pesetas 220.000; el del núm. 124, personal auxiliar y subalterno, por aplicación de Bases de trabajo, en 212.484,96 pesetas; el del núm. 125, haberes de personal contratado, según el gasto del corriente año, es baja por 250.000 pesetas; el del núm. 128, uniformes de la Dependencia, se aumenta en 18.000 pesetas; el del núm. 129, utensilios de cocina y comedor, en 10.000 pesetas; el del núm. 130, vestuario y ropas de cama, en 70.000 pesetas, y el del núm. 131, gastos indeterminados, en 100.000 pesetas.

Aumento líquido en el presupuesto del Instituto Provincial de Obstetricia, 2.075.484,96 pesetas.

Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz
(Conceptos núms. 132 al 169)

Vista propuesta del Servicio, que se acepta en cuanto es posible, se modifican las consignaciones de este Instituto en la siguiente forma: aumento de 175.000 pesetas al crédito del concepto núm. 132, para alimentación; otro, de 290.000 pesetas, al del núm. 133, para alumbrado y combustible; otro, de 10.000 pesetas, al del 134, para botica y ortopedia; otro, de 155.000 pesetas, al del 135, para formalización de productos que suministre a este Establecimiento el Servicio Central de Farmacia; otro, de 5.000 pesetas, al del 140, para seguros del Establecimiento; se rebaja, según gasto del año en curso, en 40.000 pesetas, el del núm. 143, para materias primas del taller de Chocolatería; por la misma razón, se rebaja en 5.000 pesetas el del núm. 144, para material de la Gota de Leche; se aumenta en 10.000 pesetas el del núm. 150, para mobiliario; en 50.000 pesetas, el del núm. 153, para obras de reparación y conservación (Arquitectura), y en 20.000 pesetas, el del núm. 154, para obras de igual clase (Servicios Industriales). Por mayor importe de quinquenios del personal auxiliar y subalterno, se aumenta en 4.902,81 pesetas el del número 155; se eleva en 150.000 pesetas el del núm. 160, para haberes de amas externas; en 190.000 pesetas, el del núm. 161, para haberes de amas internas; en 2.000 pesetas, el del núm. 163, para premios anuales de amas internas; en 10.000 pesetas, el del núm. 164, para viajes de amas externas; en 40.000 pesetas, el del núm. 165, para viajes de inspección de amas; en 60.000 pesetas, el del núm. 168, para vestuario, y en 30.000 pesetas, el del núm. 169, para gastos indeterminados.

Aumento líquido en el Presupuesto del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz, 1.156.902,81 pesetas.

ARTICULO 3.º—HOSPITALIZACION DE ENFERMOS ,

Hospital Provincial
(Conceptos núms. 170 al 202)

Aceptando también, en cuanto es posible, lo solicitado por la Dirección de este Centro benéfico, y según el gasto del año que finaliza, que es de cuantía considerable, especialmente por el mayor coste de artículos alimenticios, combustibles y farmacia, se proponen las siguientes alteraciones: aumento de 2.500.000 pesetas en el crédito del concepto número 170, para alimentación; de 1.000.000 de pesetas, en el del 171, para alumbrado y combustible; de 955.000 pesetas, en el del 172, para formalización de productos suministrados por el Servicio Central de Farmacia; de 100.000 pesetas, en el núm. 175, para material de Radiología; de 50.000 pesetas, en el núm. 180, para material de varios Servicios Médicos; de 10.000 pesetas, en el del núm. 181, para material de Laboratorio; de 10.000 pesetas, en el núm. 182, para material del Gabinete de electroencefalografía; se rebaja en 100.000 pesetas el del núm. 187, para mejora de instalaciones radiográficas; se dota, a continuación, un nuevo concepto para material del Servicio de isótopos, con 100.000 pesetas, y asimismo otro nuevo concepto, procedente del artículo 1.º de este capítulo, con 500.000 pesetas, para el Servicio de transfusión de sangre; se rebaja en 70.000 pesetas el del núm. 188, para mobiliario; se rebaja también, en 100.000 pesetas, el del núm. 190, para mejora y consolidación de la Plaza de Toros, de propiedad de este Hospital; se aumenta en pesetas 50.000 el del núm. 191, para obras de reparación y conservación (Arquitectura); se aumenta en 150.000 pesetas el del núm. 193, para otras obras de mejora o reforma, también de Arquitectura; se aumenta en pesetas 50.000 el del núm. 194, para obras de reparación y conservación (Servicios Industriales); se aumenta en 25.155,67 pesetas el del número 195, por mayor importe de quinquenios del personal auxiliar de carácter administrativo y por aplicación de Bases de trabajo del que está sujeto a la legislación laboral; se aumenta en 10.000 pesetas el del número 197, para retribuciones eventuales a subalternos; en 25.000 pesetas, el del núm. 201, para vestuario y ropas de cama, y en 110.000 pesetas, el del núm. 202, para gastos indeterminados.

Aumento líquido en el presupuesto del Hospital Provincial, pesetas 5.375.155,67.

Hospital de San Juan de Dios
(Conceptos núms. 203 al 225)

Con el mismo criterio rectificativo de consignaciones que para los demás Establecimientos benéficos, se proponen las siguientes alteraciones, reconocidas como indispensables: aumento de 500.000 pesetas en el crédito del concepto núm. 203, para alimentación; de 205.000 pesetas, en el núm. 204, para alumbrado y combustible; de 290.000 pesetas, en el número 206, para formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia; se rebaja en 50.000 pesetas, por permitirlo así el gasto que normalmente se produce, el del núm. 211, para material de servicios médicos; se aumenta en 50.000 pesetas el del núm. 215, para obras de reparación y conservación del Servicio de Arquitectura; se rebaja, por el contrario, en 200.000 pesetas, el del núm. 217, para otras obras de reforma o ampliación, también de Arquitectura, y ha de aumentarse en 1.727 pesetas el del núm. 219, por rectificación de quinquenios del personal auxiliar.

Aumento líquido en el presupuesto del Hospital de San Juan de Dios, 796.727 pesetas.

ARTICULO 4.º—HUERFANOS Y DESAMPARADOS

Colegio de San Fernando
(Conceptos núms. 226 al 269)

Según el gasto del año que finaliza, y vista propuesta del Servicio, se propone: elevar en 350.000 pesetas el crédito del concepto 226, para alimentación; en 45.000 pesetas, el del núm. 227, para fluido eléctrico; en 75.000 pesetas, el del núm. 228, para la Central de calor y combustible; en 20.000 pesetas, el del núm. 229, para calefacción del Pabellón de San Vicente; en 5.000 pesetas, el del núm. 230, para botica y ortopedia; en 40.000 pesetas, el del 231, para formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia; en 46.820,59 pesetas el del 233, para haberes del personal de escuelas y talleres, por mayor importe de quinquenios y bases de trabajo; en 44.000 pesetas el del 235, para material de escuelas; en 15.000 pesetas el del 236, para material de enseñanza profesional; en 7.000 pesetas el del núm. 240, para gastos generales de escuelas y talleres; en 25.000 pesetas el del núm. 242, para obras de reparación (Arquitectura); en 1.512,50 pesetas el del núm. 245, para haberes del personal auxiliar y subalterno de servicios generales, por mayor importe de Bases de trabajo; en 10.800 pesetas el del 249, para gastos del Servicio Médico; en 15.000 pesetas el del 251, para utensilios de cocina y comedor, y en 150.000 pesetas el del 252, para vestuario y ropas de cama.

En cuanto al Pabellón de San Vicente, se aumenta en 30.000 pesetas el del núm. 258, para alimentación; en 12.000 pesetas el del 259, para combustible; en 5.000 pesetas el del 261, para formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia; en 2.500 pesetas el del 264, para utensilios de cocina y comedor; en 9.000 pesetas el del 265, para vestuario y ropas de cama, y en 1.400 pesetas el del núm. 268, para haberes del personal auxiliar, en aplicación de Bases de trabajo.

Aumento total en el presupuesto del Colegio de San Fernando, pesetas 910.033,09.

Colegio de Ntra. Sra. de las Mercedes
(Conceptos núms. 270 al 295)

Se proponen las siguiente modificaciones, según antecedentes del año en curso y vista propuesta de la Dirección de este Centro; aumento de 100.000 pesetas al crédito del concepto 270, para alimentación; de 85.000 pesetas al núm. 271, para alumbrado y combustible; de 4.250 pesetas al número 272, para botica y ortopedia; de 20.000 pesetas al núm. 273, para formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia; de 7.500 pesetas al núm. 274, para seguros; de 30.000 pesetas al número 282, para obras de reparación y conservación de la finca «Villa Castora», de Cercedilla; de 25.000 pesetas al núm. 283, para obras de reparación y conservación a cargo del Servicio de Arquitectura; de 50.000 pesetas al núm. 285, para otras obras del mismo Servicio; de 6.591,68 pesetas al núm. 287, para haberes del personal auxiliar, por mayor importe de quinquenios y en aplicación de Bases de trabajo; de 3.000 pesetas al número 288, para adehalas de acogidas; de 3.000 pesetas al núm. 289, para retribuciones eventuales de subalternos, y de pesetas 25.000 al número 295, para gastos indeterminados.

Aumento total en el presupuesto del Colegio de Ntra. Sra. de las Mercedes, 359.341,68 pesetas.

Residencia Provincial de Ancianos, de Aranjuez
(Conceptos núms. 296 al 302)

Según el gasto del año en curso se estiman procedentes las siguientes modificaciones: aumento de 60.000 pesetas al crédito del concepto número 296, para estancias de indigentes; de 10.000 pesetas al núm. 297, para estancias en régimen de externado; de 13.500 pesetas al número 298, para estancias de Hijas de la Caridad; de 25.000 pesetas al número 300, para obras diversas Servicios Industriales, y se rebaja, por permitirlo el gasto que normalmente se produce, el del núm. 301, para gastos no concertados, en 25.000 pesetas.

Aumento líquido en el presupuesto de la Residencia de Ancianos, de Aranjuez, 83.500 pesetas.

ARTICULO 5.º—DEMENTES
(Concepto núm. 303)

Nuevamente, y por haberse modificado con efectos desde 1.º de enero de 1958, y en algunos casos desde 1.º de enero de 1959, el importe de estancia concertada con los Centros manicomiales, según acuerdos del Pleno de 20 de febrero y 23 de octubre del corriente año, es indispensable un nuevo y cuantioso aumento para esta atención, que se calcula en pesetas 5.000.000, alteración única en este artículo.

ARTICULO 6.º—SERVICIOS ESPECIALES
(Concepto núm. 304)

Por no considerarlo indispensable es baja total el crédito del concepto 304, que se refiere a estancias especiales o alquiler de locales de acogidos de la Beneficencia provincial que requieran cambio de clima o por expediciones de colonias escolares, pues, caso de ser inevitable hacer frente a esta atención, se aplicará a los presupuestos de los respectivos Centros benéficos; alteración única en este artículo, en el que produce, por tanto, baja de 72.000 pesetas.

ARTICULO 7.º—ATENCIÓNES DE CARACTER SOCIAL
(Conceptos núms. 307 al 312)

El mayor gasto que se advierte en cuanto a la asistencia médico-quirúrgica a funcionarios de la Corporación, obliga a elevar el crédito de los conceptos de este artículo, a saber: 50.000 pesetas el del núm. 308, por estancias en Sanatorios o Clínicas; en 205.000 pesetas el del núm. 309, para formalización de productos que suministre el Servicio Central de Farmacia, y en 125.000 pesetas el del núm. 310, para retribuciones del personal sanitario por dicha asistencia; rebajándose, por el contrario, dentro del plan restrictivo de gastos en cuanto no afecta a los de consignación legalmente exigible, en 100.000 pesetas, el del núm. 311, para el plan de actividades sociales.

Aumento líquido en este artículo, 280.000 pesetas.

ARTICULO 8.º—OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LAS LEYES
(Concepto núm. 313)

El mayor importe de las asignaciones al personal sujeto a la legislación laboral, en aplicación de las correspondientes Bases de trabajo, im-

pone aumento de consignación en el concepto único de este artículo número 313, de 450.000 pesetas para las cargas que como patrono corresponden a la Corporación, si bien este aumento se compensa en parte en Ingresos, en el capítulo XVII, Reintegros, toda vez que en el artículo de que estamos tratando se dota la totalidad de la carga laboral, que es parcialmente reducible, por aportación de los perceptores, según dicha legislación.

Aumento líquido en el capítulo VIII, «Beneficencia y Asistencia social», 14.950.265,26 pesetas.

CAPITULO IX.—Cooperación provincial

ARTICULO UNICO.—COOPERACION PROVINCIAL A SERVICIOS MUNICIPALES (Concepto núm. 314)

Para desarrollo del plan de cooperación a Servicios Municipales, según art. 255 de la vigente ley de Régimen Local y art. 168 del Reglamento de Servicios de las entidades locales, y acuerdo del Pleno de la Corporación de 21 de agosto del corriente año, se propone reproducir la consignación de 1958 del concepto único de este artículo.

CAPITULO X.—Instrucción pública

ARTICULO 6.º—ESCUELAS DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (Concepto núm. 315)

Por el mayor coste de los gastos propios del concepto único de este artículo y según propuesta del Servicio, es obligado aumentar su crédito en 225.000 pesetas.

ARTICULO 9.º—BIBLIOTECAS (Concepto núm. 316)

255.000

Visto el gasto del año en curso, propio del concepto único de este artículo, se propone con baja de 55.000 pesetas.

ARTICULO 10.—OTROS GASTOS DE CULTURA PUBLICA (Conceptos núms. 317 al 333)

En cuanto a los conceptos agrupados bajo el título «Educación», y teniendo en cuenta la propuesta del Servicio, se sustituye el epígrafe nú-

mero 318, por otro que dirá: «Para actividades del servicio de Extensión cultural», sin alteración de crédito. En aplicación del plan restrictivo de gastos en cuanto a consignaciones que no son legalmente exigibles, se propone eliminar los conceptos núms. 321 y 322, para personal y material de la Asesoría Técnica de Educación, con baja de 235.000 pesetas. Los conceptos 324 y 325, que se refieren a las aportaciones para sostenimiento de Residencias y Hogares de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes, Secciones masculina y femenina, y a fin de comprender en concepto único el auxilio anual a cargo del Presupuesto provincial a los distintos Organismos del Movimiento que en el año 1958 y anteriores se han aplicado a distintos epígrafes del Presupuesto provincial, se sustituye por otro que dirá: «Aportación a la Jefatura del Movimiento para sostenimiento de sus diferentes Organismos», con crédito único de pesetas 1.000.000, o sea con aumento de 700.000 pesetas.

En cuanto a los conceptos agrupados bajo el título de «Cultura», en unos casos por aplicación del plan restrictivo de gastos y en otros según datos del año en curso, y vista la propuesta del Servicio, se reduce en 25.000 pesetas el crédito del concepto núm. 327, para atenciones deportivas; en 75.000 pesetas el del 329, para Institución Cultural «Jiménez de Cisneros»; en 50.000 pesetas el del 330, para celebración del «Día de la Provincia»; es baja total el del 331, para exposición de fotografías de la provincia, por 150.000 pesetas; se rebaja en 40.000 pesetas el del 332, para el Centro Coordinador de Bibliotecas; en 15.000 pesetas el del 333, para Museo Taurino, y se incorpora, por último, un nuevo epígrafe denominado «Para edición de publicaciones», con crédito de 100.000 pesetas.

Aumento líquido en este artículo, 210.000 pesetas.

ARTICULO 12.—SUBVENCIONES O BECAS
(Conceptos núms. 334 al 341)

No se propone modificación.

Aumento líquido en el capítulo X, «Instrucción pública», 380.000 pesetas.

CAPITULO XI.—Obras públicas y Edificios provinciales

ARTICULO 1.º—ATENCIÓNES GENERALES
(Conceptos núms. 342 al 359)

Ha de aumentarse en 8.684,92 pesetas el crédito del concepto número 342, por mayor importe de quinquenios del personal técnico de Vías y Obras; en 60.856,49 pesetas el del núm. 344, para haberes de Capataces

y Peones camineros, por la misma causa ; lo propio sucede con el del número 345, haberes de Maquinistas y conductores, cuyo aumento es de 5.758,29 pesetas ; es baja, por el contrario, en 4.016,91 pesetas, por menor importe de quinquenios a causa de vacantes, el del núm. 348, para haberes del personal técnico del Servicio de Arquitectura ; se eleva en pesetas 25.000, aceptando, en parte, propuesta de este Servicio, el del número 349, para indemnizaciones por salidas, y en 365.000 pesetas, según Bases de trabajo, el del núm. 350, para jornales de cuadrillas y obreros afectos a la conservación de edificios ; en 10.000 pesetas el del número 351, para instrumental y material ; en 1.000 pesetas el del núm. 352, por mayor importe del alquiler de la oficina. En cuanto a Servicios Industriales, y aceptando también, en lo posible, la propuesta del Servicio, y según Bases de trabajo, se eleva en 275.000 pesetas el del núm. 354, para jornales, y es baja, por último, por no ser reproducible en 1959, el crédito del concepto núm. 358, para instalaciones luminotécnicas,

Aumento líquido en este artículo, 697.282,79 pesetas.

ARTICULO 2.º—CONSTRUCCION DE CAMINOS VECINALES
(Concepto núm. 360)

No se propone modificación.

ARTICULO 3.º—REPARACION Y CONSERVACION DE CAMINOS VECINALES
(Conceptos núms. 361 y 362)

Según importe de la subvención del Estado para conservación de caminos vecinales, es baja en 20.000 pesetas el crédito del concepto número 361, y aceptando propuesta del Servicio se eleva en 198.000 pesetas el del núm. 362, para esta misma atención con cargo a fondos provinciales.

Aumento líquido en este artículo, 178.000 pesetas.

ARTICULO 4.º—CONSTRUCCION DE OTROS CAMINOS Y CARRETERAS
(Conceptos núms. 363 al 368)

Conforme propone la Jefatura del Servicio, es baja total el crédito del concepto núm. 366, para rampas de acceso y obras menores en carreteras, por 15.000 pesetas, y por considerarse dotado en distintos epígrafes del artículo siguiente de este mismo capítulo, es baja total el del número 367, para obras de reparación de daños por temporales, por 250.000 pesetas.

Baja líquida en este artículo, 265.000 pesetas.

ARTICULO 5.º—REPARACION Y CONSERVACION DE OTROS CAMINOS
Y CARRETERAS

(Conceptos núms. 369 al 378)

Atiéndese, en cuanto se considera posible, la propuesta de la Jefatura de Vías y Obras, a saber: se aumenta en 1.000.000 de pesetas el crédito del concepto núm. 369, para acopios de piedra, riegos asfálticos, etc.; en 800.000 pesetas el del núm. 370, para rectificaciones, ensanches y mejoramiento de trazados; el del núm. 371, para jornales en obras por administración, se distribuye en dos nuevos epígrafes con crédito equivalente, a saber: para obras menores por administración, por 150.000 pesetas, y para haberes del personal del taller de Vías y Obras, por 750.000 pesetas; se eleva en 70.000 pesetas el crédito del concepto núm. 374, para reparación de casillas de Peones camineros, y es baja en 150.000 pesetas el del número 376, para adquisición de tanques y cubas de riego.

Aumento líquido en este artículo, 1.720.000 pesetas.

ARTICULO 8.º—OTRAS OBRAS

(Concepto núm. 379)

De conformidad con propuesta del Servicio, es baja total el crédito del concepto único de este epígrafe, por 250.000 pesetas.

ARTICULO 10.—REPARACION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS PROVINCIALES
(Conceptos núms. 380 al 383)

Vistas propuestas de las Jefaturas de los Servicios de Arquitectura e Industriales y el gasto del año en curso, se refunden en uno solo los números 380 y 382, con crédito único de 80.000 pesetas y baja de 30.000 pesetas, y se aumenta en 30.000 pesetas el del núm. 383, para obras de reparación a cargo de la Jefatura de Servicios Industriales.

Aumento líquido en el capítulo XI, «Obras públicas y Edificios provinciales», 2.080.282,79 pesetas.

CAPITULO XIII.—Montes y pesca

ARTICULO 2.º—FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL

(Conceptos núms. 384 al 409)

En unos casos por preceptos reglamentarios, en otros teniendo en cuenta el gasto del año que finaliza y la propuesta de la Jefatura del Servicio, y, en otros, en aplicación del plan restrictivo de gastos que no son de pre-

ceptiva consignación, se producen o proponen las siguientes alteraciones :

Se aumenta en 96.399,32 pesetas el crédito del concepto núm. 386, por mayor importe de quinquenios del personal de Guardería Forestal ; se reduce en 15.000 pesetas el del núm. 388, para material de campo y oficina, y en 45.000 pesetas el del núm. 392, para premios por fomento de arbolado ; se aumenta en 225.000 pesetas el del núm. 394, para trabajos de repoblación forestal ; se reduce en 100.000 pesetas el del núm. 395, para obras e instalaciones en viveros ; en 50.000 pesetas el del núm. 396, para adquisición de macetas ; en 500.000 pesetas el del núm. 399, para cotos de previsión escolar ; en 100.000 pesetas el del núm. 400, para material de transporte ; en 50.000 pesetas el del núm. 401, para invernaderos y pastizales ; es baja total el del núm. 403, por 1.000.000 de pesetas, para adquisición de fincas para repoblación forestal, dado que se trata de inversión de carácter extraordinario ; también es baja total el del concepto 404, por 8.000 pesetas, para gastos de desplazamiento de alumnos de la Escuela Especial de Montes ; se aumenta en 1.881 pesetas el del núm. 405, por mayor importe de quinquenios del personal de Piscicultura, y en 10.000 pesetas el del núm. 408, para jornales eventuales y gastos menores del mismo Servicio.

Baja líquida en el capítulo XIII, «Montes y pesca», 1.534.719,68 pesetas.

CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería

ARTICULO 1.º—ATENCIONES GENERALES

(Conceptos núms. 410 al 419)

Es rebajable en 7.312,64 pesetas el crédito del concepto núm. 410, para haberes del personal técnico por menor importe de quinquenios a causa de vacantes ; y vista la propuesta de la Jefatura del Servicio, se eleva en 1.085.000 pesetas el crédito del concepto núm. 414, para gastos de cultivo y explotaciones ; en 10.800 pesetas el del núm. 415, para alquileres varios ; en 255.000 pesetas el del núm. 419, para el servicio de prestación de maquinaria agrícola, y se adiciona un nuevo concepto para auxilio a la lucha contra plagas del campo, dotado con 100.000 pesetas.

Aumento líquido en el capítulo XIV, «Agricultura y Ganadería», pesetas 1.443.487,36.

CAPITULO XV.—Crédito provincial

ARTICULO UNICO.—OPERACIONES DE CREDITO PROVINCIAL

(Conceptos núms. 420 al 426)

No se propone modificación.

CAPITULO XVIII.—Imprevistos

ARTICULO UNICO.—SERVICIOS NO COMPRENDIDOS EN PRESUPUESTO

Según el gasto del año en curso, y por estimar más conveniente la unificación en un solo epígrafe de los dos que actualmente constituyen este capítulo se propone dotar las atenciones que le son propias con la titulación del concepto núm. 428, y con crédito de 1.652.000 pesetas, o sea con baja de 159.209,97 pesetas.

Estado comparativo entre el Presupuesto de GASTOS de 1958 y el que se propone para 1959

CAPÍTULOS	PRESUPUESTO DE 1958 Pesetas	AUMENTO LIQUIDO Pesetas	BAJA LIQUIDA Pesetas	PRESUPUESTO DE 1959 (1) Pesetas
I Obligaciones generales.....	27.107.000,—	4.195.000,—	»	31.302.000,—
II Representación provincial.....	2.048.000,—	»	401.000,—	1.647.000,—
IV Bienes provinciales.....	45.000,—	»	»	45.000,—
V Gastos de Recaudación.....	17.298.219,69	705.190,90	»	18.003.410,59
VI Personal y Material.....	41.996.595,85	2.932.953,34	»	44.929.549,19
VII Salubridad e Higiene.....	50.000,—	»	»	50.000,—
VIII Beneficencia y Asistencia social.	130.427.711,19	14.950.265,26	»	145.377.976,45
IX Cooperación provincial.....	40.000.000,—	»	»	40.000.000,—
X Instrucción pública.....	4.820.000,—	380.000,—	»	5.200.000,—
XI Obras Públicas y Edificios Provinciales.....	36.107.004,85	2.080.282,79	»	38.187.287,64
XIII Montes y Pesca.....	10.283.721,35	»	1.534.719,68	8.749.001,67
XIV Agricultura y Ganadería.....	3.953.347,56	1.443.487,36	»	5.396.834,92
XV Crédito Provincial.....	9.053.061,03	»	»	9.053.061,03
XVIII Imprevistos.....	1.811.209,97	»	159.209,97	1.652.000,—
TOTALES.....	325.000.871,49	26.687.179,65	2.094.929,65	349.593.121,49

Aumento líquido en el Presupuesto de GASTOS: 24.592.250,— pesetas.

(1).—El Proyecto de Presupuesto de Gastos e Ingresos para 1959, adaptado a la modelación dispuesta por Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958, se inserta en el presente ejemplar a continuación del texto explicativo de las modificaciones al Presupuesto de Ingresos de 1958.

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1959

(Las alteraciones y números de conceptos que se citan a continuación se refieren a las consignaciones autorizadas inicialmente para el ejercicio de 1958.)

CAPITULO I.—Rentas

ARTICULO 1.º—PROPIEDADES (Conceptos núms. 1 al 9)

Según ingreso del año que finaliza y escritura de novación de contrato, otorgada entre esta Diputación y la Empresa arrendataria de la Plaza de Toros de Madrid en 19 de julio de 1944, se cifra con aumento de pesetas 250.000 el arriendo de la Plaza de Toros de Madrid, de propiedad del Hospital Provincial, concepto núm. 5, alteración única en este artículo.

ARTICULO 3.º—INTERESES DE EFECTOS PUBLICOS Y DEMAS VALORES (Conceptos núms. 10 al 34)

No se propone modificación.

ARTICULO 4.º—«BOLETÍN OFICIAL» E IMPRENTA PROVINCIAL (Conceptos núms. 35 al 37)

Se calcula aumentable en 400.000 pesetas, según ingreso del año en curso, lo calculado como producto del «Boletín Oficial», concepto número 35, alteración única en este artículo.

ARTICULO 5.º—OTRAS RENTAS
(Conceptos números 38 al 59)

No se propone modificación.

Aumento total en el capítulo I, «Rentas», 650.000 pesetas.

CAPITULO II.—Bienes provinciales

ARTICULO 1.º—ENAJENACIONES
(Concepto núm. 60)

Se propone la modificación del epígrafe único de este artículo, redactándole así: «Por producto de venta de material inservible de los Servicios de la Corporación, excepto los de Centros benéficos», cifrándole con aumento de 1.450.000 pesetas, teniendo en cuenta las enajenaciones en trámite, especialmente las que se refieren a venta de vehículos del Parque Móvil provincial.

Aumento en el capítulo II, «Bienes provinciales», 1.450.000 pesetas.

CAPITULO III.—Subvenciones y donativos

ARTICULO 1.º—DEL ESTADO
(Conceptos núms. 61 y 62)

No se propone modificación.

CAPITULO V.—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones

ARTICULO 1.º—EVENTUALES
(Concepto núms. 63 al 76)

Según rendimiento que se advierte en los meses transcurridos del ejercicio en curso, se proponen las siguientes modificaciones: reducción de 85.000 pesetas en el cifrado del concepto núm. 63, por intereses en cuentas corrientes bancarias; aumento de 375.000 pesetas en el número 65, por premios y recargos por recaudación de Arbitrios municipales; aumento de 13.500 pesetas en el núm. 69, por venta de efectos viejos e inaprovechables del Hospital de San Juan de Dios, y de 6.500 pesetas en el núm. 70, por otros ingresos eventuales del mismo Hospital. Aumento líquido en este artículo, 310.000 pesetas.

ARTICULO 3.^o—INDEMNIZACIONES
(Concepto núm. 77)

Confirmándose también mayor rendimiento en el concepto único de este artículo por indemnización del gasto de estancias de enfermos dementes y hospitalizados de otras provincias, se propone con aumento de 100.000 pesetas.

Aumento en el capítulo V, «Eventuales», extraordinarios e indemnizaciones», 410.000 pesetas.

CAPITULO VI.—Contribuciones especiales

ARTICULO UNICO.—POR OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Se incorpora por primera vez este concepto, cifrándole en 3.700.000 pesetas, según nueva Ordenanza fiscal, cuyo texto se somete a la aprobación del Pleno conjuntamente con el presente Proyecto de Presupuesto, única alteración en este artículo y en el capítulo VI, «Contribuciones especiales».

CAPITULO VII.—Derechos y Tasas

ARTICULO 1.^o—POR PRESTACION DE SERVICIOS
(Conceptos núms. 78 al 89)

Por su mayor rendimiento comprobado, se propone elevar en 25.000 pesetas lo calculado por el timbre provincial, concepto núm. 78; en pesetas 165.000 el cifrado del concepto núm. 80, por prestación de servicios del Depósito de Farmacia; en 960.000 pesetas por la misma causa y por nuevas tarifas de servicios el del núm. 81, referente al Hospital Provincial; en 2.800.000 pesetas el del núm. 83, referente al Instituto provincial de Obstetricia, en el mismo caso que el anterior; es baja por su menor rendimiento, y por 45.000 pesetas, el importe de cursillos en Centros hospitalarios a que se refiere el concepto núm. 86; es aumentable, por el contrario, en 20.000 pesetas el del núm. 87, por visitas al Museo Taurino, y en 300.000 pesetas el del núm. 89, por aprovechamientos y prestación de maquinaria agrícola del Servicio Agropecuario. Aumento líquido en este artículo, 4.225.000 pesetas.

ARTICULO 2.º—POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
(Concepto núm. 90)

No se propone modificación.

Aumento en el capítulo VII, «Derechos y tasas»: 4.225.000 pesetas.

CAPITULO VIII.—Arbitrios provinciales

ARTICULO 1.º—ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL
(Concepto núm. 91)

Se calcula procedente aumento de 3.000.000 de pesetas, según rendimiento del año en curso, en lo calculado por el Arbitrio sobre la Riqueza provincial, y se adiciona inmediatamente a continuación otro nuevo concepto como producto del mismo Arbitrio por Actas de Inspección de ejercicios anteriores, lo que, a juzgar por lo que anualmente se obtiene, se cifra en 5.750.000 pesetas. Aumento en este artículo, 8.750.000 pesetas.

ARTICULO 2.º—ARBITRIO SOBRE PRODUCTO NETO DE EMPRESAS MERCANTILES
(Conceptos núm. 92)

No se propone modificación.

ARTICULO 3.º—ARBITRIO SOBRE RODAJE Y ARRASTRE
(Concepto núm. 93)

No se propone modificación.

Aumento en el capítulo VIII, «Arbitrios provinciales», 8.750.000 pesetas.

CAPITULO IX.—Recargos y participaciones en tributos del Estado

ARTICULO 1.º—RECARGOS SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE
COMERCIO
(Concepto núm. 94)

En consideración a lo que se supone repercutirá en este recargo la reforma tributaria, según Ley de 26 de diciembre de 1957, se estima procedente aumento de 2.500.000 pesetas al concepto único de este artículo, alteración única en el capítulo.

CAPITULO X.—Recursos procedentes de servicios del Estado

ARTICULO 1.º—RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL ESTADO (Conceptos núms. 95 y 96)

El concepto núm. 95, que se refiere a premios o participaciones en recargos de las cuotas del Tesoro por la recaudación de Contribuciones del Estado, y por el mayor importe de éstas, se calcula aumentable en 900.000 pesetas, y por la misma causa el del núm. 96, por recaudación de cuotas de Cámaras y otros organismos, encomendada a las Oficinas de Recaudación de Contribuciones, también se propone con aumento de pesetas 50.000.

Aumento en este artículo, único en el capítulo, 950.000 pesetas.

CAPITULO XIV.—Recursos especiales

ARTICULO 1.º—RECURSOS ESPECIALES PARA EMPRESTITOS (Concepto núm. 97)

El concepto único de este artículo, por recargo especial sobre la contribución Rústica, autorizado en su día por la Superioridad para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local para dotar el Presupuesto Extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad, y según el rendimiento que se advierte, se calcula puede aumentarse en 350.000 pesetas.

ARTICULO 3.º—APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO-BENEFICAS (Concepto núm. 98)

No se propone modificación.

Aumento en el capítulo XIV, «Recursos especiales», 350.000 pesetas.

CAPITULO XV.—Multas

ARTICULO 2.º—OTRAS MULTAS (Concepto núm. 99)

Por el mayor importe que se obtiene por multas a consecuencia de Actas de Inspección del Arbitrio sobre la Riqueza, se cifra con aumento de 30.000 pesetas el concepto único de este artículo, alteración única en el capítulo.

CAPITULO XVII.—Reintegros

ARTICULO 1.º—REINTEGROS POR PAGOS INDEBIDOS (Concepto núm. 100)

No se propone modificación.

ARTICULO 2.º—REINTEGROS POR OTROS CONCEPTOS (Conceptos núms. 101 al 113)

En compensación de aumento que se recoge en el capítulo VIII, artículo 1.º de Gastos, por mayor coste de productos farmacéuticos, y para formalización de este gasto imputable a los distintos Establecimientos benéficos de la Corporación y al servicio de asistencia médico-quirúrgica a los funcionarios de la Corporación, ha de aumentarse en 2.000.000 de pesetas el cifrado del concepto 104; se incorpora nueva partida a continuación del antedicho epígrafe, cifrado en 250.000 pesetas para contabilizar el ingreso por suministro de productos farmacéuticos a funcionarios de la Corporación en la parte que éstos costean, según normas reglamentarias; se eleva en 110.000 pesetas, por su mayor rendimiento, el importe de reintegros por cargas sociales a que se refiere el concepto núm. 105; en 300.000 pesetas el del núm. 107, en compensación con aumento en el capítulo VI, artículo 4.º de Gastos, por reintegro de anticipos a funcionarios; es baja, por el contrario, en 100.000 pesetas, el crédito del concepto núm. 108, por reintegros por otros conceptos de años anteriores, según lo ingresado en el año en curso; es baja, por no ser reproducible en 1959, el cifrado del concepto núm. 113, por la antes denominada Contribución de Utilidades y por lo retenido a funcionarios, cuyo ingreso se formalizará en Valores Independientes del Presupuesto, y por último, y según art. 174 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y por lo confirmado en la práctica, se incorpora un nuevo concepto por reintegro de gastos a cargo del Presupuesto especial de Cooperación a servicios municipales, reintegro que se calcula en 1.017.250 pesetas, y que se funda en el coste de personal y material propios de dicho Servicio, y que se costea a cargo de conceptos generales del Presupuesto de Gastos.

Aumento líquido en este artículo y en el capítulo XVII, «Reintegros», 1.577.250 pesetas.

Estado comparativo entre el Presupuesto de INGRESOS de 1958 y el que se propone para 1959

CAPITULOS	PRESUPUESTO DE 1958	AUMENTO LIQUIDO	PRESUPUESTO DE 1959 (1)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I Rentas	6.397.255,23	650.000,—	7.047.255,23
II Bienes provinciales.....	350.000,—	1.450.000,—	1.800.000,—
III Subvenciones y donativos.....	3.129.116,26	—	3.129.116,26
V Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	13.403.000,—	410.000,—	13.813.000,—
VI Contribuciones especiales	—	3.700.000,—	3.700.000,—
VII Derechos y tasas.....	5.931.500,—	4.225.000,—	10.156.500,—
VIII Arbitrios provinciales.....	193.400.000,—	8.750.000,—	202.150.000,—
IX Recargos y participaciones en tributos del Estado.....	64.500.000,—	2.500.000,—	67.000.000,—
X Recursos procedentes de Servicios del Estado.....	11.950.000,—	950.000,—	12.900.000,—
XIV Recursos especiales.....	8.850.000,—	350.000,—	9.200.000,—
XV Multas	60.000,—	30.000,—	90.000,—
XVII Reintegros	17.030.000,—	1.577.250,—	18.607.250,—
TOTALES	325.000.871,49	24.592.250,—	349.593.121,49

• Aumento líquido en el Presupuesto de INGRESOS: 24.592.250,— pesetas.

(1).—A continuación se inserta el Proyecto de Presupuesto de Gastos e Ingresos, adaptado a la modelación dispuesta por Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958.



Resumen general de Gastos e Ingresos del Proyecto de Presupuesto para 1959, según nueva estructura dispuesta por orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958.

G A S T O S

CAPITULO PRIMERO

Total por artículos Total por capítulos

PERSONAL ACTIVO

Art. 1.º—Sueldos y remuneraciones cobradas en mano.

1.—Administración General	29.714.257,39
2.—Recaudación tasas, arbitrios y contribuciones Estado	14.649.427,39
3.—Sanidad y Beneficencia	36.719.685,19
4.—Cultura	1.482.056,66
5.—Obras y servicios locales... ..	14.601.213,97
6.—Desarrollo de la Economía	2.307.464,40

99.474.105,—

Art. 2.º—Previsión y otras prestaciones.

2.—Mutualidad y Montepíos locales... ..	50.000,—
4.—Seguros Sociales	5.450.000,—
5.—Asistencia médico - farmacéutica y otras prestaciones	1.948.000,—

7.448.000,—

106.922.105,—

CAPITULO II

MATERIAL Y DIVERSOS

Art. único.—Gastos de los Servicios.

1.—Administración General	6.305.347,89
2.—Recaudación tasas, arbitrios y contribuciones Estado	1.495.000,—
3.—Sanidad y Beneficencia	99.323.686,57
4.—Cultura	4.701.000,—
5.—Obras y servicios locales... ..	23.311.000,—
6.—Desarrollo de la Economía	10.027.500,—

145.163.534,46

145.163.534,46

Total por artículos *Total por capítulos*

CAPITULO III

CLASES PASIVAS

Art. 1.º—De la Corporación... ..	7.008.470,42	
» 2.º—De otro personal... ..	»	
	<hr/>	7.008.470,42

CAPITULO IV

DEUDA

Art. 1.º—Intereses.		
2.—De anticipos y préstamos... ..	2.500.000,—	
	<hr/>	
Art. 2.º—Otros gastos de la Deuda	»	
	<hr/>	2.500.000,—

CAPITULO V

SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES INGRESOS

Art. 1.º—Al Estado... ..	7.000,—	
» 2.º—A Corporaciones locales... ..	55.705.000,—	
» 3.º—A otros Organismos públicos... ..	1.775.000,—	
» 4.º—A Servicios de economía autónoma... ..	»	
» 5.º—A particulares	1.233.800,—	
	<hr/>	58.720.800,—

CAPITULO VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Art. 1.º—Inversiones no productoras de ingresos	2.460.000,—	
» 2.º—Inversiones productoras de ingresos	2.050.000,—	
» 3.º—Amortización Deuda emitida... ..	1.759.116,26	
» 4.º—Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos... ..	»	
» 5.º—Amortización de anticipos y préstamos de enti- dades de crédito... ..	10.137.095,35	
» 6.º—Deudas concedidas a terceros	»	
» 7.º—Adquisición de valores y participación en Em- presas	»	
» 8.º—Aportaciones a presupuestos de Capital	»	
	<hr/>	16.406.211,61

CAPITULO VII

REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Art. 1.º—Reintegrables... ..	4.370.000,—	
» 2.º—Indeterminados... ..	6.850.000,—	
» 3.º—Imprevistos	1.652.000,—	
	<hr/>	12.872.000,—

TOTAL DE GASTOS	<hr/>	349.593.121,49
------------------------	-------	----------------

I N G R E S O S

	<i>Total por articulos</i>	<i>Total por capitulos</i>
CAPITULO PRIMERO		
IMPUESTOS DIRECTOS		
Art. 1.º—Sobre el producto y renta... ..	268.550.000,—	
» 2.º—Sobre el capital... ..	»	
	268.550.000,—	268.550.000,—
CAPITULO II		
IMPUESTOS INDIRECTOS		
Art. único.—Impuestos indirectos	9.800.000,—	
	9.800.000,—	9.800.000,—
CAPITULO III		
TASAS Y OTROS INGRESOS		
Art. 1.º—Tasas por prestación de servicios	9.956.500,—	
» 2.º—Tasas por aprovechamientos especiales	200.000,—	
» 3.º—Contribuciones especiales... ..	3.700.000,—	
» 4.º—Arbitrios con fines no fiscales	»	
» 5.º—Ingresos por concesiones administrativas	»	
	13.856.500,—	13.856.500,—
CAPITULO IV		
SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS		
Art. 1.º—Del Estado... ..	3.129.116,26	
» 2.º—De Corporaciones locales	»	
» 3.º—De otros Organismos públicos	»	
» 4.º—De servicios de economía autónoma	4.250.000,—	
» 5.º—De particulares	11.565,23	
	7.390.681,49	7.390.681,49
CAPITULO V		
INGRESOS PATRIMONIALES		
Art. 1.º—Intereses	1.453.090,—	
» 2.º—Participación en beneficios de Empresas... ..	»	
» 3.º—Rentas de inmuebles	2.307.600,—	
» 4.º—Otros ingresos	»	
	3.760.690,—	3.760.690,—

CAPITULO VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

	<u>Total por articulos</u>	<u>Total por capitulos</u>
Art. 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos.	1.849.000,—	
» 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos...	»	
» 3.º—Venta de valores y participaciones en Capital de Empresas	»	
» 4.º—Emisión de Deuda... ..	»	
» 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos	»	
» 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito...	»	
» 7.º—Aportaciones de otros Presupuestos	»	
» 8.º—Reembolso de Deuda... ..	»	
	<hr/>	1.849.000,—

CAPITULO VII

EVENTUALES E IMPREVISTOS

Art. 1.º—Reintegros... ..	17.822.250,—	
» 2.º—Multas... ..	90.000,—	
» 3.º—Eventuales	26.224.000,—	
» 4.º—Imprevistos	250.000,—	
	<hr/>	44.386.250,—
TOTAL DE INGRESOS... ..		<hr/> 349.593.121,49

BASES

para la ejecución del Presupuesto 1959.

Se propone queden éstas redactadas como sigue :

1.^a Los créditos autorizados en el presente Presupuesto se considerarán dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta base, y en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos Departamentos adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores-Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención general, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado o con aplicación determinada por precepto legal o según normas del presente Presupuesto, o de sus Ordenanzas fiscales, en proporción con el mayor o menor importe que se perciba sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos.

3.^a Las consignaciones de las partidas 38 y 171 de los capítulos I y II, respectivamente, referentes a gastos de recaudación de las Contribuciones del Estado, se considerarán ampliadas proporcionalmente en el mayor importe que respecto del calculado obtener en el Presupuesto de Ingresos satisfaga el Estado en concepto de premios o participaciones en recargos por recaudación ejecutiva.

4.^a Se destinará a suplemento de dotaciones del Nuevo Instituto Provincial de Obstetricia el 50 por 100 del exceso que, en su caso, se obtenga

sobre lo que se calcula en 1959 por servicios de pago en dicho Centro benéfico.

5.^a El importe de la participación en las Apuestas mutuas deportivo-benéficas será preferentemente aplicable al gasto de sostenimiento del Servicio de enfermos dementes, entendiéndose que, caso de que exceda sobre lo calculado en Presupuesto, lo que se obtenga por tal concepto, será aplicable a otras atenciones de los Servicios benéficos de la Corporación, mediante suplementos o habilitaciones de crédito si fueren indispensables o convenientes.

6.^a Los ingresos que puedan obtenerse por servicios o suministros que verifiquen los departamentos de la Corporación a entidades o particulares, ampliarán las consignaciones respectivas del Presupuesto de Gastos en la cuantía en que excedan de lo que se calcula obtener en el año, según cifrado que consta en el Presupuesto de Ingresos. Esta base no será de aplicación para los Servicios Forestal y Agropecuario.

7.^a Al amparo de lo preceptuado en la legislación vigente, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo VI, artículo 5.º, del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figure en el mismo capítulo.

8.^a El crédito de la partida núm. 186 del capítulo II se invertirá en atenciones del Hospital Provincial y del Hospital de San Juan de Dios, por Decreto de la Presidencia, o por delegación de ésta, por los respectivos Diputados Visitadores, previa propuesta de las Direcciones facultativa y administrativa de cada uno de dichos Centros e informe de la Intervención. La aplicación de este crédito, que será modificable, en su caso, en la proporción en que se altere la recaudación-base, se referirá exclusivamente al importe en que exceda, dentro de cada Establecimiento y por cada sala o departamento, sobre el rendimiento del año 1958, el que se obtenga durante la vigencia del presente Presupuesto por cursillos, estancias y demás servicios sujetos a tasa, según la correspondiente Ordenanza.

9.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y Banco Hispano Americano, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

10. Respecto de artículos alimenticios, combustible, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y acuerde con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de

dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestos correspondientes.

11. En el curso del año 1959 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a posibilidades de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

12. En cuanto a la realización de cualquier obra nueva, de conservación o reparación en los Establecimientos o Servicios provinciales, se observarán las siguientes normas:

a) Propuesta, con el visto bueno del Visitador respectivo, del Director administrativo o Jefe del Servicio, debiendo figurar en el expediente informe técnico o administrativo sobre necesidad, conveniencia y forma de realizarse, así como el económico del Interventor-Delegado sobre existencia de crédito presupuestario con cargo al cual pueda llevarse a cabo.

b) La Intervención delegada del Servicio o Establecimiento contabilizará todas las inversiones que se efectúen con cargo a las consignaciones que para obras figuren en los respectivos presupuestos parciales; y

c) En el expediente de recepción, provisional o definitivo, deberá figurar el informe favorable, con el visto bueno del Diputado Visitador, de la Dirección o Jefatura del Servicio, en orden al regular funcionamiento de las diversas instalaciones.

13. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen unas dependencias a otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas:

a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causantes del gasto de tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del Presupuestos de Ingresos.

14. Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes bases, que sean más

convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.

Madrid, 29 de noviembre de 1958.

EL PRESIDENTE,

MARIANO OSSORIO AREVALO

MARQUES DE LA VALDAVIA

Modificaciones de la Ordenanza de Tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos, aprobadas por el Pleno de la Corporación en 27 de noviembre de 1958, con efectos desde 1.º de enero de 1959.

Servicios del Hospital Provincial

Se adiciona un nuevo concepto de pago en el artículo 6.º, a continuación del apartado m), que dirá: «Por electroencefalogramas, con desplazamiento a la residencia del enfermo, de 500 a 1.500 pesetas, aplicadas según apreciación con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de esta Ordenanza, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se originen en el traslado del aparato y derechos del médico».

Se adiciona en el mismo artículo, a continuación del apartado n), otro con el siguiente texto: «Por aplicación de isótopos radiactivos»:

P E S E T A S			P E S E T A S		
Dosis	1-131	P-32	Dosis	1-131	P-32
100 mc.	300	300	14 mc.	1.725	2.040
1 mc.	450	450	16 mc.	1.875	2.160
2 mc.	600	600	18 mc.	2.025	2.280
3 mc.	750	750	20 mc.	2.175	2.400
4 mc.	825	900	30 mc.	2.325	2.850
5 mc.	900	1.050	40 mc.	2.475	3.300
6 mc.	975	1.200	50 mc.	2.625	3.750
7 mc.	1.050	1.350	60 mc.	3.000	4.200
8 mc.	1.125	1.500	70 mc.	3.375	4.650
9 mc.	1.200	1.650	80 mc.	3.750	5.100
10 mc.	1.275	1.800	90 mc.	4.125	5.550
12 mc.	1.425	1.920	100 mc.	4.500	6.000

Servicios del Instituto provincial de Obstetricia

Se eleva a 200 pesetas el tipo máximo de estancia por día y persona a que se refiere el apartado z) del artículo 6.º

Se adiciona nuevo párrafo a continuación del anteriormente dicho, con el siguiente texto: «Por servicios de Citología se percibirá: 50 pesetas en consulta general sin acreditar pobreza; 150 pesetas por enfermas que ingresen como distinguidas; 200 pesetas por enfermas de clínica privada.

Madrid, 29 de noviembre de 1958.

EL PRESIDENTE,

MARIANO OSSORIO AREVALO

MARQUES DE LA VALDAVIA

ORDENANZA REGULADORA

de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, cuyo texto somete el Presidente que suscribe al Pleno de la Corporación.

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación :

Alcance de la imposición

Art. 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias :

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones u auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan :

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes ;

- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial ;
- c) Instalación de parques, jardines y paseos ;
- d) Construcción y reparación de alcantarillas ;
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración ;
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido ;
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo ;
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley ;
- i) Plantación de arbolado ;
- j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado ;
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros ;
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumentos de su capacidad de tráfico ;
- m) Desviación de carreteras y otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel ;
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos ;
- ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos ;
- o) Regularización y desviación de cursos de agua, y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Fundamento de la obligación de contribuir

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

Obligados al pago

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales :

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieren gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario :

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras e instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los derechos reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquéllas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipi-

pal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art 11 Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

Exenciones

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales :

En casos de incremento de valor de fincas :

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etc., con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e) de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas :

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmeditamente interesen a la defensa nacional, con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional y, en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas, y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado le-

tra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

Determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que, subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

Determinación de cuotas

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor, se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación para determinar el incremento de valor computable, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza, y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarilla-

do no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluído el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuere mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalaciones, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuído entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anu-

lar su aportación , y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del art. 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

Exigibilidad de cuotas

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

Aplazamiento del pago de cuotas

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento llevará siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediere a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad



del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

Normas complementarias

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios, a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de con-

tribuir, tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

Madrid, 29 de noviembre de 1958.

EL PRESIDENTE,
MARIANO OSSORIO AREVALO
MARQUES DE LA VALDAVIA

El trabajo de los miembros de la Comisión no ha sido sino el de
 reunir los datos necesarios para la elaboración de la legislación.
 Este trabajo ha sido siempre el mismo, independientemente de
 la naturaleza de la ley que se ha de elaborar, y en cualquier
 momento se ha de tener presente que el fin y objeto de la Comisión
 es el de preparar el proyecto de ley que se ha de presentar al
 Parlamento.

En el artículo 47 de la Constitución se establece que los
 miembros de la Comisión de Enjuicio de los Ministros serán
 nombrados por el Parlamento, y en el artículo 48 se establece
 que el Parlamento podrá, en cualquier momento, declarar la
 responsabilidad de los Ministros, y en el artículo 49 se
 establece que el Parlamento podrá, en cualquier momento,
 declarar la responsabilidad de los Ministros, y en el artículo
 50 se establece que el Parlamento podrá, en cualquier momento,
 declarar la responsabilidad de los Ministros.

MADRID
 IMPRENTA PROVINCIAL
 1958

El artículo 47 de la Constitución establece que los miembros
 de la Comisión de Enjuicio de los Ministros serán nombrados
 por el Parlamento, y en el artículo 48 se establece que el
 Parlamento podrá, en cualquier momento, declarar la responsabilidad
 de los Ministros, y en el artículo 49 se establece que el
 Parlamento podrá, en cualquier momento, declarar la responsabilidad
 de los Ministros, y en el artículo 50 se establece que el
 Parlamento podrá, en cualquier momento, declarar la responsabilidad
 de los Ministros.

MADRID, 29 de noviembre de 1958.
 MARIANO OSSORIO ARRAVAL
 MARQUE DE LA VALLADOLID